1814, AGOSTO 31. MADRID

REAL CÉDULA DE FERNANDO VII, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO FORMADO PARA EL REINTEGRO DE LOS BIENES CONFISCADOS POR EL "GOBIERNO INTRUSO".

A.M. Segura, E/3/I/1/30.

Reimpresa en Tolosa, por Francisco de La Lama, impresor de la Provincia, tras recibir el pase foral "sin perjuicio de nuestros fueros", el 19 de Septiembre de 1814.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

À los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y. Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente[s], Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aquí adelante, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiéndoseme hecho presente la necesidad de prontas y efectivas providencias contra los desnaturalizados, Españoles que por diferentes medios ilícitos, tratos y compras voluntarias y detestables de bienes llamados nacionales en tiempo del Gobierno intruso, se habían enriquecido á costa de propietarios fieles y de vasallos honrados de todas clases; penetrado mi paternal corazón de los males que aquellos abominables especuladores habían causado á la Nación en la destructora guerra que la ha afligido, tuve á bien encargar al mi Consejo me consultase con la mayor brevedad posible sobre un asunto de tanta consideración. Para executarlo oyó el dictamen de mis tres Fiscal, y tuvo además presente los decretos expedidos para reprimir la codicia de tales compradores desde el de once de Agosto de mil ochocientos ocho, en que el mi Consejo declaró la nulidad de todos los tratados acordados sin libertad con la más infame coacción, y cuanto se hubiese execuado por el Gobierno intruso en estos Reynos por falta de autoridad en los Jueces y tribunales: el de la Regencia de quince de Julio de mil ochocientos diez, repetido en las circulares de nueve de Junio y veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos doce, en que manifestando la vileza y perversidad de la compra de las fincas confiscadas á los leales servidores de mi Persona y de la patria, y á los cuerpos eclesiásticos y municipales, se declaró la nulidad de su adquisición, y condenó á los compradores á la pérdida de su dominio y precio desembolsado por él, y á la satisfacción de los daños y perjuicios que hubiesen causado, y en la de los gastos, reparos ó mejoras, y los posteriormente expedidos por las Cortes. Y aunque, conformándose el mi Consejo con el dictamen de mis Fiscales, estimaba no ser necesaria nueva ley para la restitución á sus legítimos dueños de los bienes confiscados y perdidos en tiempo del Gobierno intruso, consideró no obstante ser conveniente se dixese á los Jueces y Tribunales del Reyno el medio fácil

y sencillo de executarlo, uniformando sus providencias para evitar efugios, maliciosas dilaciones, costas, y acaso injusticias que frustrasen tan deseado objeto, sin lo que era de temer ó que no fuesen bien obedecidas las órdenes que se expidiesen, ó que en la execución, no siendo uniforme, hubiese reclamaciones ó perjuicios. Observaba el mi Consejo que todavía existían en los pueblos sugetos que disfrutaban tranquilamente, á vista de sus legítimos dueños, las propiedades que les usurpó su codicia, valiéndose ya del favor de nuestros enemigos, ya de sus falsas calumnias ó delaciones para hacer que se les confiscasen sus bienes muebles y raíces sin más delito que el de ser fieles á la Religión, á mi Real Persona y á su heroyca patria: que los pueblos los señalaban, y los temían por su poder, por su influxo, y porque carecían de medios para recobrar lo suyo, y ellos en tanto detentaban los bienes de sus hijos y sus legítimas herencias, despreciando las execraciones con que detestan semejantes adquisiciones los preceptos divinos y humanos; de que hera precisa consecuencia que se hallasen hoy en la mayor miseria ls Hospitales, Hospicios, Casas de refugios y beneficencia, Monasterios, Iglesias, Casas de estudio, Cuerpos religiosos, Grandes, Nobleza, Ciudadanos honrados y familias distinguidas, que habían tenido que mendigar el sustento durante su cautiverio, sin que se hubiesen libertado de estas desgracias los Ministros del Señor, habiendo sido causa muy principal los compradores de bienes nacionales (y muy principalmente los de escombros y deshechos), ó para que sus templos se profanasen, ó para que se demoliesen, aprovechándose de sus despojos, de que eran testigos incorruptibles las calles y plazas de la mayor parte de los pueblos del Reyno, en las que apenas había una donde no se viesen las ruinas de edificios religiosos y de propiedades de vasallos fieles, á cuya desolación habían coadyuvado aquellos desnaturalizados Españoles, prestando auxilios á los enemigos, no solo para enriquecerse con tanto detrimento de la Iglesia y del Estado, sino para que entrasen en poder del usurpador crecidos caudales con que ha mantenido sus gruesos ejércitos; y exigiendo la justicia y la tranquilidad de la Monarquía la corrección de estos codiciosos, sus agentes é interventores, procedió el mi Consejo á discurrir los medios más conducentes para la pronta restitución de las fincas y muebles, de qualquiera clase que sean, llamados nacionales, confiscados por los enemigos, y me hizo presente en consulta de diez y nueve de este mes el Reglamento que al efecto había formado, el que tuve á bien aprobar por mi Real resolución dada á ella, y su tenor es como se sigue.

## REGLAMENTO

Que deberán observar las Juntas de reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso

1°

Se establecerán en todas las capitales que tengan Tribunal territorial Juntas, compuestas del Regente, ó en su defecto Oidor decano, dos Ministros, y el Fiscal más antiguo; y habrá una Suprema en esta Corte de cinco Ministros que nombraré de los Tribunales supremos, el Fiscal más antiguo del Consejo Real, y los subalternos y dependientes necesarios. Su instituto será el pronto y expedito reintegro á las personas, cuyos bienes, muebles y semovientes, ó ya inmuebles, derechos ó acciones de qualesquiera qualidad y denominación hayan sido enagenados, ó en otra manera separados del libre uso y goce de sus legítimos poseedores en virtud de decretos ú otras providencias, y qualesquiera otras gestiones del Gobierno intruso, sus Agentes, Generales, Comandantes ú otras personas á él adheridas.

Serán meramente instructivos y executivos los procedimientos de éstas Juntas; de manera que por el mero hecho de constar que qualquiera persona ó cuerpo estaba en posesión de la finca, alhaja ó efecto de que se trate en el tiempo en que fue despojado, habrá de ser reintegrado, sin que se admita qüestión alguna acerca del dominio, y ni aún sobre la legitimidad de la posesión, aún quando los que promuevan semejantes acciones sean terceros interesados diversos del comprador ó detentador, pues deberán quedar reservadas para los Juicios y Tribunales competentes, sin que por ellas se impida ni demore en manera alguna el efectivo reintegro.

3º

No solo han de ser reintegrados dichos poseedores en la posesión de las fincas, alhajas ú otros efectos de que hubiesen sido despojados, sino que siendo por su naturaleza fructíferas, deberá abonárseles además por los compradores ó detentadores el importe de los frutos que hubiesen producido ó debido producir, sirviendo de presupuesto para esta regulación el producto líquido que resulte de un año común, deducido el quinquenio último.

40

Asimismo habrán de ser indemnizados, á justa tasación, por dichos compradores ó detentadores, de los deterioros ó menoscabos que hayan tenido en poder de estos las fincas ó alhajas, sin que se admita otra compensación que la de la mejora que hubiesen procurado con su industria y á sus expensas en otra parte de la misma finca, si fuere de la clase que deben ceder á beneficio del poseedor.

50

Si las mejoras que se hubiesen hecho fueren de mero ornato y comodidad, sin aumento considerable en el valor real, cederán en utilidad del poseedor de la finca: mas si consintiesen en aumentos dados con nuevos edificios, ampliación de los existentes, construcción de cercas, pozos, canales de regadíos, algún artefacto que no se pueda separar, ú otras obras de igual naturaleza, que acrecienten de un modo considerable el valor real de la finca rústica ó urbana, pertenecerán al Real Fisco. Quando fuesen de tal qualidad que solo puedan ser útiles al poseedor de la finca, habrá de pagar éste al Real Fisco el valor de tales mejoras á justa tasación, bien sea satisfaciendo de pronto, ó en plazos regulares, ó bien constituyendo el capital con los réditos correspondientes. Pero si pudiesen ser disfrutadas con independencia de la finca y sin perjuicio de ella, se venderán en pública subasta al mayor postor, aunque en este caso tendrá el poseedor de aquélla la preferencia por el tanto.

60

Los compradores ó detentadores habrán de pagar á justa tasación las costas que se causaren en los procedimientos dirigidos al reintegro y sus precisas incidencias.

Les castigarán, además, las Juntas con las penas pecuniarias, aplicadas al Real Fisco, que (según sus respectivos haberes, el grado de malicia que suponga la repetición de estos iniquos actos y demás circunstancias) consideren correspondientes, y con la inhabilitación, para la obtención de oficios concejiles y demás empleos públicos, por el número de años que señalen, dando aviso de lo que acuerden en esta parte á las Secretarías de Estado y del Despacho.

7°

Las Juntas cuidarán de que todas las cantidades aplicadas al Real Fisco se entreguen sin detención al paso que se vayan cobrando en la respectiva Depositaría principal, á disposición de la Tesorería mayor de S.M., y de que se recojan los resguardos correspondientes.

80

La Junta Suprema que se establezca en esta capital entenderá en todo lo concerniente á ella y su provincia, y las Provinciales en lo que toque á su respectivo territorio: obrarán éstas con independencia de aquella; pero la consultarán en los casos de duda fundada, y se arreglarán á lo que resuelva. Asimismo la darán parte todos los meses de lo que adelanten en sus procedimientos, y de las cantidades pertenecientes al Real Fisco que se entreguen en las respectivas Depositarías de Provincia, para que con el aviso que pase la Suprema á la Tesorería general, haya la debida cuenta y razón.

o

Comisionarán á las Justicias ordinarias para las indagaciones y demás diligencias que se hayan de practicar en sus respectivos territorios, las quales, ls Ayuntamientos y qualesquiera otros cuerpos y particulares les remitirán con la exactitud, prontitud y zelo que corresponde los informes y noticias que les pidan.

## 10°

Las mismas Juntas señalarán los días y horas de despachos, dando al desempeño de esta confianza la preferencia que exige su importancia, á cuyo fin quedarán los Ministros que las compongan relevados en ellos de la asistencia al Tribunal á que pertenezcan.

Publicada en el mi Consejo ésta mi Real determinación, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento que va inserto, formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original.

Dada en Palacio, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos y catorce.

YO EL REY.

Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

El Duque del Infantado. El Conde del Pinar. Don Antonio Álvarez de Contreras. Don Tomás Moyano. Don Josef Antonio de Larrumbide.

Registrada, Fernando de Iturmendi. Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi. Es copia de su original, de que certifico, Don Bartolomé Muñoz.